

Expediente: 334/25

Carátula: BANCO COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA C/ ACOSTA ARNALDO ANTONIO S/ EJECUCION PRENDARIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 21/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301176342 - BANCO COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA, -ACTOR

90000000000 - ACOSTA, Arnaldo Antonio-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318812 - FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 334/25



H20461555200

JUICIO: BANCO COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA c/ ACOSTA ARNALDO ANTONIO. s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 334/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver en los presentes autos caratulados: “BANCO COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA c/ ACOSTA ARNALDO ANTONIO s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 334/25.”, y

RESULTA

Que en fecha 09/09/2025 se presenta el letrado Ezequiel Giudice, como apoderado de la parte actora **BANCO COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA**, CUIT N.° 30-51763749-8, constituyendo domicilio legal en casillero digital de notificaciones N° 20301176342, en tal carácter interpone demanda por secuestro prendario del vehículo **Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN 5 PUERTAS Modelo GOL TREND 1.6 GP, Motor Marca VOLKSWAGEN, MOTOR N° CFZ143592, Chasis Marca VOLKSWAGEN, CHASIS N° 9BWAB05U2DT221572, Dominio MHX 512**, objeto de la garantía prendaria otorgado por el demandado **ACOSTA ARNALDO ANTONIO**, DNI N° 17.077.227, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 627, Villa Nueva, de la localidad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán.-

En fecha 27/02/2026 la parte actora solicita la conversión del presente proceso, que se imprima el trámite de ejecución prendaria previsto por el art. 29 del Dec. 897/95 y normativa concordante, promoviendo en consecuencia demanda ejecutiva contra accionado en autos por la suma de **\$8.632.023,68 (PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTITRÉS CON 68/100)**, con más intereses, gastos y costas.-

Funda la demanda en el contrato de prenda con registro de fecha 23/10/2024, cuya inscripción se efectuó el día 25/10/2024 ante S.M. DE TUCUMAN REGISTRO N.° 5, sobre automotor dominio MHX 512, instrumentos que se encuentran acompañados en autos; incorpora además certificación de saldo a cobrar por deuda prendaria de fecha 29/09/2025, continuación de contrato de prenda con registro, carta de preaprobación de préstamo prendario y solicitud de crédito prendario.-

Manifiesta que el accionado se encuentra en mora desde el día 05/03/2025, por lo que de acuerdo a lo pactado han caducado los pazos acordados y en consecuencia la obligación debe considerarse como de plazo vencido desde la mora y exigibles todas las cuotas posteriores. Solicita inhibición General de bienes del demandado.-

En proveído de fecha 03/03/2026 se tiene presente el pedido de conversión de la acción de secuestro prendario en ejecución prendaria del presente proceso, en virtud del cual se tiene por modificada la demanda de conformidad con el art. 419 CPCC, procediéndose por ante Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1 a recaratular los presentes autos.-

En fecha 18/06/2026 el demandado fue intimado de pago y citado de remate.-

Que en fecha 30/06/2026, encontrándose vencido el plazo para presentar excepciones sin haberlas opuesto, se ordena practicar planilla fiscal y librar oficio al Registro Automotor N°5 de la ciudad de San Miguel de Tucumán a los fines de la toma de razón del embargo ordenado en autos; contestación de oficio que se encuentra incorporada en fecha 06/07/2026.-

En fecha 01/07/2026 se practica por ante OGA de DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1 de Concepción planilla fiscal, la cual es repuesta por la actora en fecha 08/07/2026.-

En fecha 27/07/2026 se decreta surgiendo de las constancias de autos, que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT), a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN), contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), previo a resolver, librese oficio al Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo prendario, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065.-

Posteriormente, en fecha 05/08/2026 se agrega el informe mencionado ut supra; ordenándose correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre si en el instrumento que se ejecuta en autos dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor), especialmente lo referido a las tasas de intereses pactadas; dictamen que se encuentra acompañado en fecha 06/08/2026.-

Finalmente, en fecha 10/08/2026 pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

CONSIDERANDO

Que del análisis de la documentación acompañada surge que las partes en fecha 23/10/2024 suscribieron un contrato de prenda con registro, la garantía prendaria se constituyó sobre el rodado Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN 5 PUERTAS Modelo GOL TREND 1.6 GP, Motor Marca VOLKSWAGEN, MOTOR N° CFZ143592, Chasis Marca VOLKSWAGEN, CHASIS N° 9BWAB05U2DT221572, Año 2013, Dominio MHX 512. Asimismo se desprende que la deuda debía abonarse en 24 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$462.589,80, siendo el primer vencimiento el 23/11/2024, y las restantes en el mismo día de los meses siguientes. A su vez las partes convinieron que la obligación devengará un interés del 60,9% anual.

Cabe señalar que conforme surge de la documentación prendaria acompañada, el contrato de prenda con registro fue debidamente inscripto en fecha 25/10/2024.-

Atento a la certificación de saldo a cobrar por deuda prendaria de fecha 29/09/2025 acompañado por la actora, surge que el accionado ACOSTA ARNALDO ANTONIO, DNI N° 17.077.227, registra

una deuda a mencionada fecha por la suma de \$8.632.023,68 (PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTITRÉS CON 68/100).-

Que el título en cuya virtud se acciona y cuyo original tengo a la vista, posee el carácter de ejecutivo a tenor de los Arts. 26 y 29 del Decreto Ley 897/1995. En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución seguida por BANCO COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA, CUIT N.º 30-51763749-8, contra ACOSTA ARNALDO ANTONIO, DNI N° 17.077.227, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 627, Villa Nueva, de la localidad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, por la suma de \$8.632.023,68 (PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTITRÉS CON 68/100).

En referencia al interés aplicable, compulsados los presentes autos, y en especial el contrato de prenda del cual surge que la obligación devengará un interés del 60,9% anual y su anexo de fecha 23/10/024, el cual en su punto 13 establece: Efectos de la mora. *“...En todos los casos de mora el saldo de capital adeudado devengará, además del interés compensatorio pactado, un interés moratorio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del interés compensatorio...”*. En consecuencia, conforme dictamen de contadores de fecha 05/08/2026 y compartiendo criterio con el Sr. Agente Fiscal, considero que la tasa de interés pactada no resulta abusiva; por lo que corresponde aplicar la tasa convenida por las partes, desde la fecha de mora (29/09/2025), hasta su efectivo pago.-

En tanto a la inhibición general de bienes, solicitada por el actor, la jurisprudencia ha señalado que las medidas cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional y que, en particular, dicha inhibición solo procede cuando, reuniéndose los presupuestos para el embargo preventivo, este no puede hacerse efectivo por desconocerse bienes del demandado o por resultar insuficientes. Ello evidencia su carácter de última ratio (CÁM. CIV. Y COM. COMÚN, SALA 2, “MAXISUEÑO S.A. C/ KAPLAN, GERARDO Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO - LEVANTAMIENTO DE INHIBICIÓN”, SENT. 125, 28/04/1993).-

En este sentido, la inhibición general de bienes constituye una medida supletoria del embargo preventivo, por lo que su dictado exige la procedencia de este último (art. 302 C.P.C.C.). Al tratarse de una medida sucedánea, deben verificarse los recaudos previstos en el art. 290 del C.P.C.C.T, además de la inexistencia de bienes suficientes para embargar o el desconocimiento de los mismos.-

El fundamento de la medida se traduce en la interdicción de vender o gravar, genéricamente cualquier cosa inmueble o mueble registrable de que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida o que adquiera con posterioridad. Naturalmente, su procedencia requiere la verosimilitud del derecho, la cual debe surgir prima facie de las constancias de autos, sin perjuicio de la concurrencia de los demás requisitos establecidos en el art. 280 del C.P.C.C.-

Dado su carácter excepcional, el art. 302 del ordenamiento procesal le otorga naturaleza subsidiaria respecto del embargo. En consecuencia, su viabilidad se encuentra condicionada a la acreditación de que el embargo no puede hacerse efectivo, ya sea por inexistencia de bienes del presunto deudor o por resultar estos insuficientes para cubrir el crédito reclamado.-

En el caso de autos, no se encuentra cumplido este requisito esencial, toda vez que no se ha demostrado la inexistencia de bienes a nombre del demandado ni su insuficiencia. De las constancias de la causa no surge que el accionado carezca de bienes susceptibles de embargo, ni que la traba de dicha medida haya sido intentada y frustrada por ausencia de bienes registrables, extremo que debió ser acreditado por la parte actora para justificar la procedencia de una medida de carácter excepcional como la aquí solicitada.-

En virtud de lo expuesto, y no habiéndose acreditado los presupuestos exigidos por la normativa procesal, en particular, el art. 302 del C.P.C.C.T, corresponde rechazar la inhibición general de bienes solicitada.-

Honorarios: Que resulta procedente regular los honorarios al letrado apoderado de la actora **Ezequiel Giudice**. A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de \$8.632.023,68, importe correspondiente al capital reclamado, al que se deberá adicionársele los intereses calculados con Tasa Activa desde la fecha de la mora 29/09/2025 hasta la fecha de la presente resolución lo que da como resultado la suma de \$11.998.512,91 ($\$8.632.023,68 + 39\% = \$11.998.512,91$).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios es de \$1.562.206,35 ($\$11.998.512,91 \times 12\% = \$1.439.821,54 - 30\% = \$1.007.875,07 + 55\% = \$1.562.206,35$).-

Por lo que en consecuencia corresponde regular al letrado mencionado la suma de \$1.562.206,35 (pesos un millón quinientos sesenta y dos mil doscientos seis con 35/100).-

Costas: Se imponen al demandado vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota. (art. 61 CPCCT).-

Por ello se,

RESUELVE

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Actor, **BANCO COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA, CUIT N.º 30-51763749-8**, en contra de **ACOSTA ARNALDO ANTONIO, DNI N° 17.077.227, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 627, Villa Nueva, de la localidad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$8.632.023,68 (PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTITRÉS CON 68/100)**, con más los gastos, costas e intereses conforme lo considerado.-

II) COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.-

III) REGULAR HONORARIOS al letrado **EZEQUIEL GIUDICE**, en la suma de **\$1.562.206,35 (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 35/100)**, conforme lo considerado.-

IV) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.